Núm. 1822
Fecha 29 de agosto de 1974-9:10 A.M.

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico**
Departamento de Agricultura
CORPORACION PARA EL DESARROLLO AGRICOLA DE PUERTO RICO
Santurce, Puerto Rico

Aprobado
Víctor M. Pons, Jr.
Secretario de Estado
Por: María A. Suárez
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO

# REGLAMENTO PARA REGIR EL PROGRAMA DE INVERSIONES EN FACILIDADES PARA GANADO PORCINO

El Programa de Inversiones en Facilidades para ganado porcino se establece como un medio de ofrecer ayudas económicas en forma de inversiones con el propósito de inducir al sector privado a realizar proyectos o facilidades que propendan al desarrollo y mejoramiento de la industria porcina. Con ello se persigue aumentar la producción a través de una mayor capacidad y eficiencia productiva.

Artículo I - Definiciones

Para los efectos de este Reglamento, los siguientes términos significan lo que a continuación se indica:

1. "Departamento" - El Departamento de Agricultura de Puerto Rico.
2. "Secretario" - El Secretario de Agricultura de Puerto Rico.
3. "Corporación" - La Corporación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico.
4. "Programa de Inversiones" - Comprende la concesión de ayudas económicas a manera de aportación para llevar a cabo cualesquiera de las prácticas consignadas en el Artículo III de este Reglamento, quedando la aportación totalmente a beneficio del concesionario si se cumplen las disposiciones de este Reglamento.
5. "Porcinocultor" - Toda persona que por sí o por medio de otras opera una o más granjas de cerdos, o que se dedique a la crianza de cerdas paridoras para reemplazos.
6. "Granja Comercial de Cerdos" - Aquella que mantenga durante el año un hato mínimo de 5 cerdas paridoras o 50 cerdos adultos para ceba.

Artículo II - Elegibilidad

Serán elegibles para recibir los beneficios del Programa:

1. Aquellas personas que interesen iniciar la operación de una granja porcina comercial.
2. Operadores comerciales que interesen ampliar su operación.
3. Los agricultores que operen granjas porcinas de capacidad no comercial y que interesen ampliarlas a escala comercial.
4. Los agricultores que operen una granja porcina en escala comercial y que solo interesen seguir operando como hasta la fecha.

En todos los casos, la persona o agricultor deberá poseer una finca en cualquier concepto legal.

Para los fines del Programa se considerará como el mismo porcinocultor a cualquier entidad jurídica, que no sea una cooperativa o una corporación de fines no pecuniarios, en que dicho porcinocultor o cualquier familiar suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad tenga intereses ascendentes al cincuenta por ciento o más del capital invertido en tal entidad.

Artículo III - Facilidades para las cuales se autorizan ayudas económicas

Se concederán incentivos o ayudas para la construcción, ampliación, mejoramiento o compra de una o más de las siguientes facilidades o equipo:

1. Corrales y otras estructuras para la crianza o ceba de cerdos.
2. Charcas de oxidación.
3. Facilidades para almacenar alimento.
4. Comederos y bebederos automáticos.
5. Romanas
6. Sistemas de agua, incluyendo represa de manantiales, tanques para almacenar agua, incluyendo equipo y materiales, pero excluyendo pozos profundos.

Artículo IV - Incentivos

El incentivo a concederse será el equivalente al 50% del costo de construcción, ampliación, mejora o compra de una o más de las facilidades enumeradas sin exceder en ningún caso la cantidad de $3,000 por porcinocultor por año.

Artículo V - Radicación y tramitación de solicitudes

1. Las personas interesadas en participar en el Programa deberán radicar en la Oficina Regional Agrícola correspondiente o en la Oficina Central de la Corporación para el Desarrollo Agrícola, una Solicitud debidamente cumplimentada usando el formulario provisto para estos fines por la Corporación.

2. La radicación de solicitudes deberá ser hecha en los 60 días siguientes a la fecha de vigencia de este Reglamento.

3. El Representante Regional de la Corporación enviará al Director Ejecutivo de la Agencia las solicitudes recibidas con sus recomendaciones para cada caso.

4. El Director Ejecutivo de la Corporación evaluará las solicitudes, hará las determinaciones correspondientes en cada caso y luego notificará

a los Solicitantes la acción tomada.

Artículo VI - Certificación y Pago

Las certificaciones para pago se harán una vez el porcinocultor haya construido o instalado las facilidades autorizadas y así lo notifique a la Corporación. Para ello deberá procederse en la forma siguiente:

1. Una vez se haya terminado la construcción o instalación de las facilidades autorizadas el porcinocultor deberá solicitar de la Corporación que se proceda a la inspección y certificación correspondiente.
2. Un representante de la Corporación procederá a inspeccionar las facilidades y determinará y certificará en el formulario correspondiente si las mismas cumplen o no cabalmente con las disposiciones de este Reglamento y con las condiciones establecidas en la autorización emitida por el Director Ejecutivo de la Corporación.
3. El porcinocultor deberá entregar al representante de la Corporación todos los recibos o facturas relacionados con el pago de mano de obra, la compra de materiales y equipo usados en las facilidades sujetas a certificación en original y copia. Dichos documentos deberán estar debidamente fechados y firmados por el vendedor o la persona que recibió el pago. En los casos en que la construcción de las facilidades se haya llevado a cabo mediante contrato al efecto, el porcinocultor deberá entregar al inspector copia del mismo con los correspondientes recibos de pago.
4. Una vez terminada la inspección de campo, el inspector procederá a enviar al Representante Regional de la Corporación el formulario de certificación debidamente cumplimentado y acompañado de los documentos de evidencia relacionado con el caso. Este someterá dichos documentos al Director Ejecutivo con las observaciones que estime pertinente.
5. El Director Ejecutivo de la Corporación ordenará el cotejo y análisis de cada caso y luego procederá al pago correspondiente.

Artículo VII - Disposiciones Generales

1. Las facilidades deberán ser construidas o instaladas con posterioridad a la aprobación de las solicitudes, pero no más tarde de seis meses después de la fecha de aprobación a menos, que por justa causa, el Director Ejecutivo conceda prórroga.

2. Al ser informado de la aprobación el agricultor procederá a la compra del equipo necesario de acuerdo con la aprobación y/o a la construcción de las facilidades. En los casos en que se apruebe la ayuda, se aceptarán para pago únicamente las facturas que tengan fecha posterior a la fecha de radicación de la solicitud.
3. En los casos de solicitudes para la facilidad número 1 enumerada en el Artículo III de este Reglamento, deberán acompañarse los planos o croquis y las especificaciones correspondientes a cada facilidad.
4. En los casos de facilidades en que se requiera la aprobación del Departamento de Salud para su construcción, ampliación o instalación, los planos o croquis de las mismas deberán ser aprobados por dicho Departamento.
5. Los porcinocultores acogidos al Programa permitirán a los empleados de la Corporación entrar a inspeccionar las facilidades que se estén construyendo o instalando, o que hayan sido construidas o instaladas en sus fincas para comprobar que las mismas cumplen con las disposiciones de este Reglamento y con la autorización emitida al efecto.
6. Se considerará como un solo caso el de cada porcinocultor, sin importar el número de fincas que posea.
7. La Corporación podrá, a petición del porcinocultor, efectuar el pago a cualquier institución de los gobiernos estatal o federal, en todo o en parte, de los incentivos que le corresponda recibir de la Corporación por la construcción o instalación de cualquier facilidad bajo el Programa.

Artículo IX - Autoridad Legal y Vigencia

Este Reglamento lo promulga el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 53 de 21 de junio de 1971, según enmendada, y la Ley Núm. 62 de mayo de 1973, en la cual han sido incorporadas las disposiciones de la primera.

El mismo comenzará a regir a los 30 días de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico el original y dos copias de sus textos en español e inglés, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada; pero se solicitará

dispensa del Honorable Gobernador de Puerto Rico para su vigencia inmediata.

Aprobada en San Juan, Puerto Rico, hoy 21 de agosto de 1974.

Antonio González Chapel
Secretario de Agricultura